Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento séptimo, que se elimina.

Y SE TIENE SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que se ha alzado la demandada en contra de la sentencia dictada en autos, solicitando la revocación de la misma y como consecuencia, se rechace de la demanda incoada.

En síntesis, sustenta su petición en que en la especie se trata de una acción reivindicatoria, la que jurídicamente procede por parte de quien detenta la calidad de dueño de un bien en contra de quien se encuentra en posesión de él para que este sea condenado a restituírselo, situación que, según aduce, no se verifica en el presente caso, ya que ella siempre ha reconocido el dominio ajeno sobre el inmueble de autos, siendo una mera tenedora del mismo. Lo anterior, conforme a la relación de familia que expone y en mérito de las probanzas que dan cuenta que el inmueble le fue facilitado para vivir en el lugar.

2.- Que para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que tal como lo expone la recurrente, se trata en la especie de una acción reivindicatoria, por lo que el análisis debe efectuarse al tenor del artículo 889 del Código Civil, que indica que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

De la definición antes reseñada se desprende que constituyen requisitos de la acción intentada: a) que el que intenta la acción sea dueño de la cosa que reivindica; b) que no tenga la posesión de la cosa; y c) que se trate de una cosa singular.

En consecuencia, el objeto de la misma es la posesión; y la causa de pedir es el dominio sobre la cosa cuya posesión se ha perdido.

3.- Que, en este contexto, resulta pertinente recordar en este punto que la posesión se encuentra definida en el artículo 700 del Código Civil,

YHPPKXSGSL

como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, en tanto la mera tenencia, conforme lo dispone el artículo 714 del mismo código, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino que en lugar y a nombre del dueño.

Como se advierte, en la posesión se conjuga tanto un elemento objetivo o corpus (tenencia material), como uno subjetivo o animus (ánimo de señor y dueño), en cambio en la mera tenencia sólo concurre el elemento objetivo, pero no se encuentra la presencia del ánimo, pues en este caso se reconoce dominio ajeno.

4.- Que, ahora bien, en el presente caso, y tal como lo señala la recurrente, su parte no se trata de una poseedora, sino de una mera tenedora, conforme emana de la prueba aportada al juicio.

Al efecto, se puede hacer alusión primeramente a la absolución de posiciones rendida por la demandada en los autos sobre Precario Rol N° 571-2017, caratulados '[redacted]', en que reconoce expresamente, en respuesta a las posiciones segunda y octava, que la propiedad en que vive le pertenece al actor [redacted] y a las preguntas cuarta, sexta y séptima, indicó que el inmueble de autos era del matrimonio que tenía con el hijo del actor [redacted], el cual quedó ocupando con sus hijos por acuerdo de alimentos en el Juzgado de Familia.

Se cuenta también con la absolución de posiciones rendida por el actor [redacted] en la causa antes individualizada, en que a la posición sexta reconoce que en el año 1998 adquirió la propiedad materia de estos autos, y que la entregó a su hijo [redacted] para que junto a su familia construyeran una casa habitación y vivieran en él (posición N° 8); y que su hijo con la actora construyeron una casa en el terreno construido (posición N° 9).

A su vez, en acta de audiencia preparatoria celebrada en el juicio de alimentos Rit C-1246-2011 llevado a efecto entre la demandada [redacted], hijo del actor de los presentes autos, además de las sumas de dinero que se obliga a pagar, se indica que también se hará cargo del pago de los gastos básicos del domicilio en que vive la demandante con sus hijos, tales como luz y agua.

YHPPKXSGSL

Se cuenta también con la testimonial rendida en la causa de precario antes señalada, correspondiente a los testigos Marcela Pavez Fernández y Yanira Muñoz Soto, quienes son contestes en el hecho de que el demandante cedió el terreno en el que la demandada construyó su casa junto a su marido, hijo del actor, hace más de 19 años. A su vez el testigo Renato Arenas Zúñiga, hijo de la demandada, señala haber presenciado cuando su abuelo, el actor, autorizó la ocupación del terreno por su familia.

Y esta misma Corte de Apelaciones, en la causa referida precedentemente, ya resolvió que la situación jurídica habida entre el actor Eduardo Arenas Hidalgo y la demandada Filomena Zúñiga correspondía a la figura del inciso 1° del artículo 2.195 del Código Civil, esto es, un comodato precario, señalándose entonces que ello era "diverso a la situación de autos, en que existe una justificación de la ocupación, la que se inició por la entrega voluntaria del inmueble de autos por el actor a su hijo y su familia, para la construcción de la casa habitación familiar".

5.- Que, en consecuencia, conforme a las probanzas rendidas en la causa, no puede calificarse a la demandada como poseedora, por lo que no se reúnen los requisitos propios de la acción que se ha entablado, lo que impide acoger la misma.

6.- Que, por último, estos sentenciadores no desconocen la existencia de la figura del artículo 915 del Código Civil, que excepcionalmente permite la acción reivindicatoria en contra del mero tenedor, y que se ha justificado en la voluntad legal de asegurar una protección amplia al derecho de dominio permitiendo a su titular recuperar la cosa de quien la tenga materialmente en su poder. Sin embargo, como indica la doctrina, tal normativa supone acreditar tanto la calidad de mero tenedor del demandado como el carácter indebido de la retención, por lo que se le califica de "injusto detentador", calidad esta última que no corresponde aplicar a la demandada, toda vez que como se dejó establecido precedentemente, aquella tiene una autorización, título o calidad que la habilita para permanecer, al menos por ahora, en el inmueble materia del juicio.

YHPPKXSGSL

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 1698 del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA,** sin costas, la sentencia apelada, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, dictada por don José Miguel Valenzuela, Juez del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, y en su lugar se declara que **se rechaza** la demanda de reivindicatoria deducida en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Rol N° 922-2020 Civil.

No firma la Ministra Sra. Quintana, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO
Fecha: 21/07/2021 13:59:05

Maria Lutfie Latife Anich
ABOGADO
Fecha: 21/07/2021 14:17:13

YHPPKXSGSL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YHPPKXSGSL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl